



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 990000017/2013/TO1

Causa nro. 990000017/2013/TO1 (2413) Caratulada: “FIGUEROA BARBOZA, Cledy Jackelin s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 de esta ciudad, Dres. César Osiris LEMOS, Luis Gustavo LOSADA y Claudio Javier GUTIERREZ de la CÁRCOVA bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dr. María Alejandra SMITH, dan a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431 bis del CPP, en la causa **nro. 990000017/2013/TO1 (2413) Caratulada: “FIGUEROA BARBOZA, Cledy Jackelin s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP** respecto a: **Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA**, *de nacionalidad peruana, identificada mediante pasaporte de la República del Perú N° 4.140.763, nacida el 29 de mayo de 1988 en la ciudad de Ayacucho, República del Perú, de profesión comerciante, hija de Orestes Ausberto FIGUEROA LANGA y de Carlota BARBOZA HUARCAYA, con domicilio real en la calle 24 de noviembre 165, de esta ciudad.*

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Alberto VILLAR, a cargo de la Fiscalía nro. 4 ante los Tribunales Orales y el letrado defensor Dr. Pablo Ignacio SPERANZA, a cargo de la defensa de la imputada **Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA.**

RESULTA:

1. Que, a fs. 670 el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Alberto VILLAR acompañó el acta de juicio abreviado, suscripta por el referido Magistrado del Ministerio Público Fiscal, la imputada **Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA** y su letrado defensor Dr. Pablo Ignacio SPERANZA, en la cual la imputada admitió su responsabilidad en los hechos de autos. Asimismo, manifestó su conformidad con la calificación allí efectuada (863 y art. 871 del Código Aduanero, en concurso ideal con el art. 303 inc. 3 del CP, y art. 45 del CP) y las penas fijadas por el representante del Ministerio Público.



2. Que, en atención a ello, se llevó cabo la respectiva audiencia con la imputada **Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA** a efectos de tomar conocimiento de visu de la misma (ver fs. 674), en cumplimiento de lo ordenado por el citado art. 431 bis, inciso 3ero. del CPP.

3. Que a fs. 675 se corrió vista a la querrela, Unidad de Información Financiera, representada por los Dres. TALERICO y OLARI UGROTTE, quienes guardaron silencio.

4. Que, a fs. 677 el Tribunal dispuso pasar los autos para dictar sentencia (art. 431 bis apartado 3 del CPP).

5. Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio fiscal obrante a Fs. 326/330 y el de la querrela a fs. Fs. 366/373 se le imputa a Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA el hecho consistente en: a) el presunto intento por parte de la imputada de extraer de Argentina – el día 20 de marzo de 2012- mediante el vuelo AR 1364 de la empresa Aerolíneas Argentinas, con destino a la ciudad de Lima, República de Perú- la suma de ochenta y seis mil cien dólares (U\$S 86.100), divisas que no habrían sido declaradas aduaneramente y fueron halladas ocultas al servicio aduanero en las zapatillas que vestía FIGUEROA BARBOZA, en cada uno de los bolsillos de un pantalón tipo jogging (ubicado a su vez dentro del bolso de mano que portaba la nombrada) y en el interior de una billetera (a su vez alojada en el interior de una cartera de mano que portaba Figueroa Barboza); y b) la recepción de la suma detallada en el punto anterior, respecto de la cual no se descarta un origen delictivo, con el fin de dar la apariencia de origen lícito, en carácter de autora. Dicha conducta fue encuadrada en los arts. 863 y 871 del CA en concurso real con el art. 300 inc. 3° y 45 del CP.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. César Osiris LEMOS dijo:

I. Pruebas reunidas en la instrucción.

6. En primer término, sea dado decir que se fundará la presente sentencia en las pruebas acreditadas durante la instrucción, en función del reconocimiento de los hechos por parte de la referida imputada en el acuerdo de juicio abreviado antes referido, sujetas a su valoración por medio de la sana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 990000017/2013/TO1

crítica racional. Tal valoración se hará también efectiva a la participación que reconociera la imputada en los hechos aludidos, con las limitaciones atinentes a las penas pactadas (art. 431 bis apartado 5 citado).

II. Conducta atribuible y calificación legal

7. En virtud de ello, se tiene por plenamente probado que el día 20 de marzo de 2012, la imputada **Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA**, intentó extraer del país ochenta y seis mil cien dólares estadounidenses (U\$S 86.100), a través del vuelo AR 1364 de Aerolíneas Argentinas, con destino a la ciudad de Lima, Perú, en la forma precedentemente descripta.

8. La conducta imputada a **Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA** -a tenor del acuerdo suscripto- constituye el delito tentado de contrabando simple (arts. 863, 871 del CA), en concurso ideal con el art. 303 inc. 3° del CP en calidad de autora. Ello en razón al criterio del suscripto en los antecedentes "Shu Hyo" y "Tropiano Vicente Carlos" en el que estimé que las divisas extranjeras son mercaderías en los términos de los arts. 10 y 11 del CA y, como tales, sujetas al debido control aduanero y al régimen represivo del CA. Asimismo los hechos del caso resultan constitutivos del art. 303 apartado 3° del CP, norma que reprime a quien recibiere dinero proveniente de un ilícito penal con el fin de ponerlos en circulación en el mercado de manera que le dé apariencia posible de un origen lícito.

9. El conocimiento de **FIGUEROA BARBOZA** respecto a la acción delictiva que estaba llevando a cabo, surge del acuerdo celebrado a fs. 671/2, en el cual reconoció los hechos y admitió su participación en los mismos a título de autora. Tal reconocimiento, constituye una confesión lisa y llana que se erige en plena prueba de convicción, atento a la congruencia que la misma guarda con los demás elementos probatorios colectados en la instrucción.

10. Que, por otra parte, no median en el caso causales de justificación o inculpabilidad en orden al hecho investigado.

11. Sentado ello se sostiene que, la calificación legal propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo referido encuentra fundamentación suficiente. Por ello, habrá de receptarse tal calificación, por



tratarse de un acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis CPPN). Sin perjuicio de ello, y en orden a la opinión personal, subsiste la potestad del suscripto para introducir las modificaciones que estimare pertinentes en el amplio marco de las audiencias de debate oral y público.

III. Las penas del caso

12. De conformidad con lo normado por el art. 431 bis punto 5 del CPPN, y toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por el Sr. Fiscal General las circunstancias agravantes y atenuantes del caso como así también lo normado por los arts. 40 y 41 del CP para formular el acuerdo aludido, cabe imponer a la imputada las penas allí fijadas. En atención a ello se impondrá a **Cledy Jackelin FIGUEROA BABOZA**, la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES** de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. “d”, “e”, “f” y “h” del CA y las inhabilitaciones del caso que serán de cumplimiento efectivo.

13. Que, se dispondrá el decomiso del dinero que le fuera secuestrado consistente en ochenta y seis mil dólares estadounidenses (U\$S 86.000); más las costas del juicio (arts. 23 del CP, 530, 533 del CPP y 29-3° del CP).

14. Que, se suspenderá la regulación de honorarios del letrado defensor, Dr. Pablo Ignacio SPERANZA, hasta tanto acredite los datos relativos a su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y a su clave de identificación tributaria (CUIT).

Así voto.

Los Dres. Luis Gustavo LOSADA y Claudio Javier GUTIERREZ de la CARCOVA dijeron:

15. Como bien se dice en el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 671, el art. 431 bis del CPP no habilita la posibilidad de rechazar tal acuerdo cuando alguna de las calificaciones legales acordadas por las partes abarquen la totalidad del hecho imputado y cualesquiera de los tipos penales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 990000017/2013/TO1

mencionados en relación concursal satisfaga completamente uno de los encuadres considerados adecuados por el Tribunal.

16. Tal criterio es aplicable al presente caso en donde se han calificado los hechos como constitutivos de los delitos de contrabando y recepción de bienes sospechosos en concurso ideal. Por doctrina consolidada, los suscriptos han descartado que las indebidas importaciones o exportaciones de divisas extranjeras no se adecuan a la figura legal del contrabando. Por todos, en el antecedente "Tropiano Vicente Carlos" (reg. 497-R/09) se dijo que las divisas extranjeras no son mercaderías en los términos del art. 10 del CA susceptibles de integrar el control del servicio aduanero en cuanto a su tráfico internacional (art. 23 inc. 1° del CA). Por su propia naturaleza de medio de cambio, reserva de valor y unidad de medida, independientemente de lo normado por el art. 11 del CA y la partida 49.07 de la Nomenclatura Arancelaria aprobada en la Convención de Bruselas de 1950, los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras, no son objetos o bienes (mercaderías) que puedan ser susceptibles de exportación o importación aduanera. Consecuente con ello, al no tratarse de mercaderías, no son aplicables las prohibiciones de carácter económico que puede establecer el Poder Ejecutivo respecto a importaciones o exportaciones, en el marco estrictamente aduanero (arts. 632 y 609 del CA). Lo expuesto no quita que las acciones del caso puedan configurar infracciones a la ley de cambios n° 19.359 o fiscales (ley n° 11.683) o el delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

17. En función de ello, no es dado suscribir el encuadre acordado por las partes en orden a considerar los hechos del caso en el delito de contrabando.

18. Descartado el citado delito de contrabando, resta evaluar el delito de lavado de activos que las partes estimaron que concurría idealmente con aquél. Por su propia definición, el concurso ideal alude a la existencia de dos o más calificaciones legales que no se excluyen entre sí respecto a un mismo hecho (art. 54 del CP).



18. El Tribunal, en ese sentido, no sólo resulta competente para conocer en el mismo vista el estado procesal de los autos (arg. art. 401 del CPP) sino también legitimado atento la relación concursal propuesta por las partes sobre los mismos hechos.

19. El art. 303 apartado 3° del CP, norma que reprime a quien recibiere dinero proveniente de un ilícito penal con el fin de ponerlos en circulación en el mercado de manera que le dé apariencia posible de un origen lícito.

20. En ese sentido, la procedencia ilícita del dinero recibido se encuentra acreditada por vía presuncional por los siguientes elementos de juicio:

a) la obvia tenencia de la suma aludida en poder de la imputada FIGUERO BARBOZA;

b) la cantidad de dicho dinero (U\$S 86.100), con capacidad suficiente a la fecha de los hechos (20/03/12) para adquirir un departamento de un (1) ambiente en barrios tales como Recoleta, Belgrano o Palermo de esta ciudad (conf. "La Nación", ejemplar del 24/03/12, suplemento inmobiliario);

c) la inexistencia de toda justificación documentada respecto a tal tenencia (recuérdese que la imputada sostuvo que el dinero pertenecía a un tercero por la venta de un inmueble). En ese sentido, tampoco no se aportó dato alguno respecto al supuesto beneficiario o al inmueble vendido.

d) la imposibilidad, a la fecha de los hechos, de acceder a un mercado legal de venta libre de divisas extranjeras, atento las restricciones entonces imperantes. Tal imposibilidad sustenta la presunción de que, como estándar mínimo, tal suma de dinero fuera adquirida en el mercado cambiario ilegal (conf. "Colombo Fleytas Oscar Ciriaco", TOPE n° 3, reg. 83/15).

21. En orden a las penas a imponer a la nombrada, como agravantes se tendrán presentes la naturaleza de la acción en función de la importante cantidad de dinero, su nivel terciario y la falta de dificultad para lograr su sustento (a la fecha de los hechos ejercía el comercio como vendedora de viajes de turismo). Como atenuantes, su falta de antecedentes, su edad (28 años) y sus demás condiciones personales (fs. 622/5).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 990000017/2013/TO1

22. Toda vez que se ha descartado el delito de contrabando, la escala a tener en cuenta es la del art. 303 inc. 3° del CP -6 meses a 3 años de prisión- y a ella cabe adecuar la imposición respectiva de pena. Sobre tales bases se impondrá a la imputada UN (1) AÑO de prisión, cuyo cumplimiento se dejará en suspenso atento a no considerarse conveniente su efectivización (art. 26 del CP), con expresa condena en costas (arts. 29-3 del CP y 530 del CPP). También será DECOMISADA la suma de dólares ochenta y seis mil cien (U\$S 86.100) por considerarla producto o provecho del delito (art. 23 del CP) la cual, previa conversión a moneda nacional, será depositada en la cuenta bancaria respectiva abierta a nombre de la Unidad de Información Financiera (UIF

Tal es nuestro voto.

Por todo ello, arts. 398 y 431 bis del CPP, el Tribunal por mayoría ;

RESUELVE:

1°) **CONDENAR**, a **Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA**, cuyos datos personales obran en la presente, como autora del delito de recepción de bienes provenientes de un ilícito penal con el fin de darle apariencia de un origen lícito (arts. 45 y 303 apartado 3° del CP.), en orden al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio, a sufrir las siguientes penas:

- a) **UN (1) AÑO de PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.
- b) **PAGO** de las costas causídicas.

2°) **DECOMISAR la suma de ochenta y seis mil cien dólares estadounidenses (u\$S 86.100)** y, previa conversión a moneda nacional y deducción de costas, **TRANSFERIR** la suma respectiva a la cuenta bancaria que la Unidad de Información Financiera (UIF), CUIT 33-71213056-9, posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo n° 0005414474, CBU 0110599520000054144749 habilitada a tales efectos.



3°) SUSPENDER la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto acrediten los datos relativos a su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y a su clave de identificación tributaria (CUIT).

Regístrese, notifíquese, cúmplase, comuníquese y oportunamente, ARCHIVESE.-

